

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	28 DE JULIO 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2018-00452
DEMANDANTE:	OSCAR CONTRERAS CONTRERAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS JUNIOR OLMO PERDOMO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CRUZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD EXPLOTACIÓN MINERA MONGO SAS
DEMANDADO:	COAL MINEX S.A.S
APODERADO DE LOS DEMANDADOS:	JACKSON JAIMES CARRILLO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandante, la asistencia de los apoderados de las partes y el demandado JUAN CARLOS CRUZ.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se prescinde de la declaración del señor ARNOLFO MORA CORREDOR por la inasistencia injustificada en el proceso de conformidad con lo establecido en el art. 218 del CGP. Se aceptó el desistimiento de las demás pruebas testimoniales decretadas a favor del demandante.	
Se surte interrogatorio de parte del representante legal de la empresa demandada JUAN CARLOS CRUZ.	
Se acepta el desistimiento de los testimonios decretados a favor de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 316 del CGP.	
Se declara cerrado el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
Se decreta un receso para dictar la sentencia a la hora de las 4:00 pm	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	28 DE JULIO 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00110
DEMANDANTE:	HECTOR FABIO DIOSA MOYA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO BALLÉN CALIXTO
DEMANDADO:	TRANSGUASIMALES S.A.
APODERADO DE LOS DEMANDADOS:	JORGE IVAN SILVA SUAREZ
INSTALACIÓN	
<p>Se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandante, la asistencia de los apoderados de las partes y el representante legal de la empresa demandada.</p> <p>Las partes de mutuo acuerdo solicitan un plazo hasta el mes de septiembre para llegar a un acuerdo conciliatorio; el Despacho accede al mismo y dispondrá la suspensión del proceso y se reiniciara el mismo el 28 de septiembre de 2021, en caso que no lleguen a un acuerdo ya sea transacción o conciliación.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p>LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. TUTELA: 54001-31-05-003-2021-00191-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: YAIDER CARRASCAL SANABRIA actúa como Agente Oficioso de su hijo
YAIDER ALEJANDRO CARRASCAL CASTRILLO
ACCIONADO: NUEVA EPS

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 12 de junio de 2020, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

Como quiera que el tema a decidir en este asunto es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que, si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC- 2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el Despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este Despacho en la fecha 12 de junio de 2020, es la señora **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la sucursal **NUEVA E.P.S.**, y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

³ Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela de primera instancia del 12 de junio de 2021 emitida por este Despacho, se tuteló el derecho fundamental a la salud del menor **YAIDER ALEJANDRO CARRASCAL CATRILLO**, y se le ordenó a la **NUEVA EPS** que en el término de dos (2) días, autorice y suministre la cinta con especialista en **OTORRINOLARINGOLOGÍA** que necesita el paciente referido por intermedio de la IPS o institución especializada en este servicio adscrita a su red y asuma todos los gastos que se deriven del traslado del accionante en caso de ser necesario.

Al respecto, el accionante indica que a la fecha de radicación del desacato, la accionada no ha realizado gestión alguna para cumplir el fallo de tutela y que la situación que motivó la tutela sigue vigente.

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato a la Dra. **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, Gerente Zonal y Representante Legal, quien es la responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, así como a los doctores **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** y **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en sus condiciones de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS** como superiores Jerárquico, funcionarios responsables de no iniciar el proceso disciplinario en contra de la mencionada Gerente Zonal. Pues según el art 27 del decreto 2591 de 1991 “*El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*”.

El accionante promovió incidente de desacato el 12 de julio de 2021, señalando que la entidad accionada no ha realizado el cumplimiento a la sentencia de tutela en la cual se ordenó autorizar cita por **OTORRINOLARINGOLOGÍA** y asumir los gastos que se ocasionen del traslado del accionante para asistir a la consulta.

Por su parte, los funcionarios de la entidad accionada **NUEVA EPS**, que son responsables del cumplimiento de la referida sentencia, fueron debidamente individualizados y notificados del requerimiento previo y la apertura del incidente; sin embargo, no dieron respuesta a los mismos.

Conforme se advierte de lo expuesto, es pertinente decir que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento efectivo a la orden impartida en el fallo del 12 de junio de 2020. Así pues, el incidente se vuelve determinante para la efectiva garantía del derecho fundamental a la salud alegado por el accionante y hace que este Despacho no pueda asumir una actitud pasiva al momento de vigilar el cumplimiento de la orden de la sentencia de tutela antes mencionada.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y dado que en el expediente no obra prueba alguna que dé fe del cumplimiento real y efectivo de las órdenes proferidas en el fallo de tutela, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud está siendo quebrantado por la accionada.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU034 – 18 indicó que: “En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”. De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.”

Así pues, se tiene que, en el incidente en cuestión, no se llevó a cabo la gestión correspondiente para el cumplimiento del fallo. Por lo anterior, este Despacho concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar en desacato a la **NUEVA EPS**, en consecuencia, se procederá a imponerle multa consistente en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, Gerente y Representante Legal de la sucursal **NUEVA EPS**, regional nororiente, directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

Una vez se surta la consulta ante el Superior, líbrese la respectiva orden de captura en contra de la Dra. Dra. **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, Gerente y Representante Legal de la sucursal **NUEVA EPS**, regional nororiente y se informe al despacho cuando hayan cumplido con dicha sanción.

Así mismo, se conminará a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de GERENTE

REGIONAL DE NORORIENTE de la NUEVA EPS, y al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su condición de PRESIDENTE de NUEVA EPS, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato a la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA E.P.S, regional nororiente, y en consecuencia, IMPONER las sanciones establecidas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y arresto de tres (3) días.

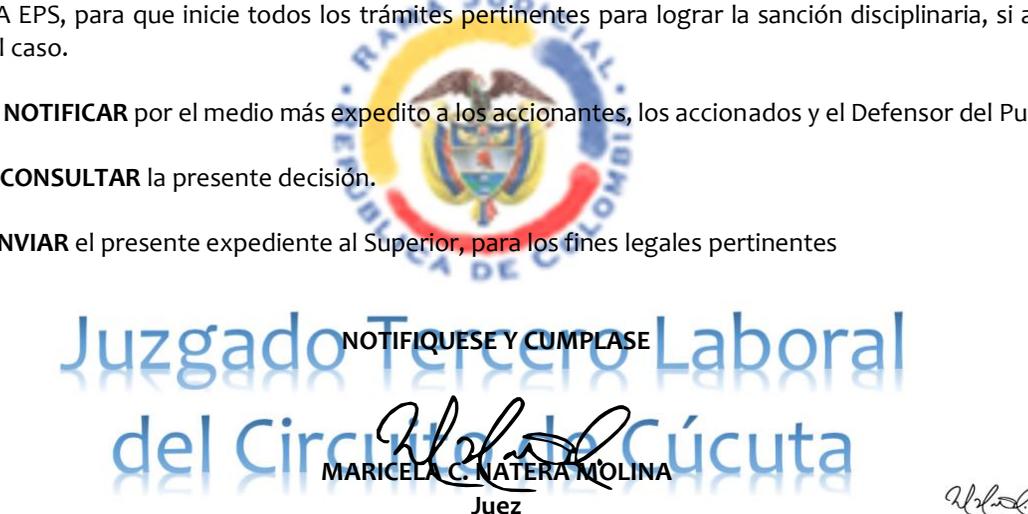
SEGUNDO: LIBRAR la respectiva ORDEN DE CAPTURA a la POLICÍA NACIONAL para que proceda a la captura de la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente y Representante Legal de la Sucursal NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces.

TERCERO: CONMINAR a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de GERENTE REGIONAL DE NORORIENTE de la NUEVA EPS, y del Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su condición de PRESIDENTE de NUEVA EPS, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión.

SEXTO: ENVIAR el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes



LUCIO VILLÁN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **CARLOS NAVARRO AREVALO** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00248-00**, informando que en la fecha fue recibida por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **empresa MINERALES ANTONELLA S.A.S. y la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO S.A.,,** quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00248-00**, presentada por el señor **CARLOS NAVARRO AREVALO** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la **empresa MINERALES ANTONELLA S.A.S. y la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO S.A.,** quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., empresa MINERALES ANTONELLA S.A.S. y la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO S.A.,** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2021-00419-01 seguida por **DEISY KATERIRNE ROJAS GARZA, quien actúa en representación de LURA SOFIA COLLAZOS ROJAS** contra **SANITAS EPS Y OTROS** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA DE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2021-00419 - 01 seguida por **DEISY KATERIRNE ROJAS GARZA, quien actúa en representación de LURA SOFIA COLLAZOS ROJAS** contra **SANITAS EPS Y OTROS, e interpuesta por SANITA EPS,** contra el fallo de fecha 15 de julio de 2021.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario